



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 086

Chiriguaná, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MINIMA CUANTÍA DE JORGE MARIO MUÑOZ ARIAS CONTRA COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. Y OTRA. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00212-00.

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de exhibición de documentos en poder de la parte demandada hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, por celeridad y economía procesal se ordenará al representante legal de la demandada que se sirva allegarlos con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. En consecuencia, Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.** y **DRUMMOND LTD**, quienes deberán contestarla en AUDIENCIA PÚBLICA.

SEGUNDO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir copia del presente auto al correo electrónico o dirección física de la parte demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: 1) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

TERCERO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, se dispondrá en el curso de la audiencia, la oportunidad para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

CUARTO. Ordénese a **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- *Copia de Carta de Reintegro.*
- *Copia de todos los volantes de pagos realizados al señor JORGE MARIO MUÑOZ ARIAS, desde la vinculación laboral.*

Ordénese a **DRUMMOND LTD**, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- *Copia del contrato de prestación de servicio suscrito entre la empresa COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A y la empresa DRUMMOND LTD.*

QUINTO. Reconózcase y téngase a DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA, con C.C. No.1.065.986.742. y T.P. No 260.577 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b7e551a3b7ce827016525afb59a38c8e3e325b07cd6f9f4b6874d95b241544**
Documento generado en 14/02/2022 02:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>